



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA** RAD. 479804089001-2016-00103-00.

INFORME SECRETARIAL: 10-07-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA** RAD. 479804089001-2016-00103-00.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En el presente caso, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, se libró mandamiento a favor de **ASOTUCURINCA** y en contra **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA**.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA**, en cuentas corrientes de ahorro o por cualquier otro concepto en el BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA; y se libraron por secretarios los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA**.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

A continuación, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, se aprobó liquidación de costas; y el veintinueve (29) de agosto de 2017, se aprobó liquidación de crédito.

Seguidamente, mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 2018, se aceptó renuncia de la doctora Liliana María Tromp Charris, en calidad de apoderada de la parte demandante; y mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, se reconoció personería jurídica al doctor Belisario Moreno Rey.

Finalmente, mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2021, se requirió al doctor Belisario Moreno Rey, que allegara constancia de comunicación de su renuncia a su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el dos (2) de marzo de 2021, hace más de dos años (2) años contados desde que se notificó por estado auto que requirió al apoderado demandante la carga anteriormente descrita; y que hasta la fecha se evidencia la dejadez de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **ROBERTO MANUEL REYES RIVERA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Auto Rad. 2016-00103
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a1e728d2b79921f05d1bf8f10a4ee04804de36cb258999fa019d80f3bde29**

Documento generado en 27/07/2023 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>